

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, se establece la regulación del voluntariado en la Comunidad Foral de Navarra, en ejercicio de las competencias exclusivas de Navarra en materia de asistencia social, de adecuada utilización del ocio, de desarrollo comunitario y política de la tercera edad recogidas en los números 17, 14 y 18 del artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En la misma se imponía a las entidades de voluntariado la obligación, entre otras, de suscribir una póliza de seguros que diera cobertura a los riesgos de enfermedad del personal voluntario durante la prestación de los servicios voluntarios.

La experiencia acumulada desde el momento de entrada en vigor de la Ley Foral ha revelado la imposibilidad, por parte de las entidades de voluntariado, de suscribir tales pólizas y, por tanto, de asumir dicha obligación, haciendo con ello de imposible cumplimiento la regulación aprobada.

Por este motivo se considera pertinente impulsar una modificación de la citada Ley Foral, en el sentido de, por un lado, adaptar las obligaciones impuestas a las entidades de voluntariado a las posibilidades realmente existentes en el mercado y, por otro, clarificar la exigencia de que esa cobertura incluya los daños y perjuicios causados a terceros.

Artículo único. *Modificación de la Ley Foral 2/1998, de 27 de marzo, del Voluntariado.*

Se modifican los artículos 6.3.b) y 11.2. de la Ley Foral 2/1998, que quedan redactados de la siguiente manera:

Uno. Artículo 6.3.

«b) Ser aseguradas contra los riesgos de enfermedad, accidente y daños y perjuicios derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente.»

Dos. Artículo 11.

«2. Dichas entidades deberán suscribir una póliza de seguro que cubra los riesgos de enfermedad y accidente del personal voluntario durante la prestación de los servicios voluntarios y que responda ante terceros por los daños y perjuicios que puedan ocasionar como consecuencia de su actividad.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2006.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 47,
de 19 de abril de 2006)

8351

LEY FORAL 5/2006, de 11 de abril, de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, para la adición de la regulación de las cooperativas de iniciativa social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, define en su artículo 64 las cooperativas de trabajo asociado como aquéllas que asocian a personas físicas que, mediante la aportación de su trabajo, realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios proporcionándoles un empleo estable. La propia Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, prevé en su artículo 7 la especial protección de las cooperativas de trabajo asociado cuando se cumplan determinados requisitos entre los que se encuentran, como presupuesto básico, la producción de bienes y servicios para terceros.

Ahora bien, no obstante esa especial protección de las cooperativas de trabajo asociado cuando tengan por objeto la producción de bienes y servicios para terceros, la vigente normativa no desarrolla ni distingue fórmulas cooperativistas en función de la naturaleza de los servicios o actividades que constituyen su objeto y, obviamente, entre los mismos, se encuentran con especial significación, los servicios de índole social prestados sin ánimo de lucro.

Por ello, abundante legislación autonómica actual incluye la figura de las cooperativas de iniciativa social concretando su objeto en la prestación de servicios relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial, la asistencia a las personas dependientes, etc.

En las Comunidades Autónomas donde se ha posibilitado la constitución de esta figura cooperativista, su creación ha ocupado campos que van desde la formación para el empleo e inserción laboral de colectivos desfavorecidos, los servicios asistenciales a la tercera edad y a la infancia, así como los nuevos yacimientos de empleo o la seguridad e higiene en el trabajo pasando por el medio ambiente, el ocio y el tiempo libre.

La característica esencial y común denominador en todas las regulaciones autonómicas, con independencia de la forma por la que se opte, se encuentra en la carencia de ánimo de lucro, y la nota distintiva es, por la propia naturaleza cooperativa, el modo en que se distribuye e invierte ese excedente ya que su orientación es triple, por un lado, a lo económico, para reinvertirlo en el desarrollo social y mejora de la actividad; por otro lado, a lo societario, para la promoción de la persona a través del trabajo asociado y, naturalmente, también, a lo social, para promover la cohesión y la justicia social.

Goza, pues, esta figura de ventajas respecto de la asociación ya que, en la figura cooperativa se satisface la necesidad de dotar de una estructura más empresarial a la propia organización, toda vez que ello tiene un trasfondo de principios materializados en que todos los socios participan en la toma de decisiones, a través de los órganos correspondientes, que permitan conducir hacia los objetivos sociales y facilitar la propia gestión.

Por ello, una regulación de esta figura cooperativista que sea coherente con tales consideraciones exige la

posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente que exista o se establezca en cada momento por la legislación sobre servicios sociales, así como la equiparación fiscal con las fundaciones, asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro.

Ello puede efectuarse mediante una mera reforma de la Ley Foral de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra consistente en la adición de un nuevo artículo, el 74 bis, que recoge su concepto y caracteres y la materia de la inscripción registral. En relación al aspecto del tratamiento fiscal que ha de otorgarse a este tipo de cooperativas, se prevé en la disposición final primera la remisión por el Gobierno de Navarra del correspondiente proyecto de Ley Foral.

Artículo único. *Se adiciona un nuevo artículo a la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.*

«Art. 74 bis. *Cooperativas de iniciativa social.*

1. Serán calificadas como de iniciativa social aquellas cooperativas que, con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios sociales asistenciales relacionados con la protección de la infancia y de la juventud, la asistencia a la tercera edad, la educación especial, y asistencia a personas con minusvalía, la asistencia a minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares no compartidas, ex reclusos, alcohólicos y toxicómanos, la reinserción social y prevención de la delincuencia, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social, y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. A tales efectos, se considerarán sociedades cooperativas sin ánimo de lucro aquéllas que cumplan con los siguientes requisitos que serán recogidos expresamente en sus Estatutos:

a) Que los resultados positivos no puedan ser distribuidos entre sus socios.

b) Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no puedan devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) Que el desempeño de los cargos del Consejo Rector sea gratuito, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena, no superen el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional alcanzada, establezca el Convenio Colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

3. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

4. A las cooperativas de iniciativa social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativas a la que pertenezca.

5. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado 2 expresarán además en su denominación, la indicación de "Iniciativa Social", previa su calificación como tal por el Registro de Cooperativas de Navarra.

6. Las cooperativas reguladas en el presente artículo que pretendan actuar en el ámbito de los servicios sociales deberán inscribirse en el Registro que exista o se establezca en cada momento por la normativa sectorial de servicios sociales.»

Disposición final primera. *Remisión de iniciativa legislativa gubernamental.*

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra, antes de que finalice el año 2006, un proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas que establezca el régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 11 de abril de 2006.

MIGUEL SANZ SESMA,

Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 50, de 26 de abril de 2006)

8352 *CORRECCIÓN de errores de la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra.*

Advertido error en la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 21 de diciembre de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 41.702, segunda columna, en el apartado 2 del artículo 13, donde dice: «... serán de especial protección y a tal efecto deberán ser objeto de inscripción...»; debe decir: «... serán objeto de especial protección y a tal efecto deberán ser inscritos...»

(Corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 34, de 20 de marzo de 2006).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

8353 *LEY 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.